



1. PROYECTOS DE LEY.

DE CANTABRIA DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, ECONÓMICAS Y FINANCIERAS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA. [8L/1000-0004]

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y Regionalista.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 118.5 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Cantabria de medidas administrativas, económicas y financieras para la ejecución del plan de sostenibilidad de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, número 8L/1000-0004, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y Regionalista, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Presidencia y Justicia en sesión celebrada el 18 de mayo de 2012.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 18 de mayo de 2012

EL PRESIDENTE DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: José Antonio Cagigas Rodríguez.

[8L/1000-0004]

ENMIENDA NÚMERO 1

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 1

DE MODIFICACIÓN:

TEXTO QUE SE PROPONE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley tiene por objeto la adopción de una serie de actuaciones dirigidas a propiciar la consecución del objetivo de déficit público de la Comunidad Autónoma de Cantabria, acorde con los compromisos contraídos ante las autoridades nacionales y europeas.

El actual contexto de dificultad económica y la necesidad de reducir el déficit público de una manera gradual, exige tomar medidas complementarias por el lado del ingreso que contribuyan a un reparto más equitativo de los esfuerzos ante la crisis, mejorando la justicia, equidad y progresividad del sistema fiscal de acuerdo con el principio constitucional de capacidad económica.

Las actuaciones que se contemplan en esta Ley contribuyen al objetivo de reducir el déficit por una doble vía, el incremento de ingresos y la racionalización del gasto.

En el ámbito de los ingresos, se opta por una política fiscal progresiva, de manera que los esfuerzos no recaigan sobre las clases medias, ni mucho menos sobre los ciudadanos con menos posibilidades. Se trata de una propuesta justa, pues se le exige un esfuerzo fiscal a quien tiene posibilidades de hacerlo utilizando para ello las figuras impositivas de las que puede disponer nuestra región.

Así, se recupera de nuevo el Impuesto de Sucesiones y Donaciones que el actual gobierno había eliminado en la práctica. Se trata de que las herencias individuales superiores a 325.000 euros aporten parte de la riqueza sobrevenida al interés general.



De otro lado, se recupera la progresividad del Impuesto de Patrimonio, de forma que patrimonios superiores a los 900.000 euros contribuyan también, en mayor proporción, al interés general.

En el caso del Canon de Saneamiento y Depuración de las aguas residuales de Cantabria, se mantiene la tendencia de ir acompasando su cuantía al coste del servicio, pero se plantea un incremento acorde con las circunstancias económicas actuales. Es por ello, que se propone un incremento del 10%.

Igual planteamiento se realiza con la Tasa relativa al Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, para la que se propone idéntico incremento del 10%.

Estas medidas de carácter fiscal pueden aportar ingresos adicionales que nos permiten no implantar otras medidas más injustas que hagan recaer el pago sobre los ciudadanos, con independencia de su riqueza y que son inoportunas en una coyuntura de crisis económica.

En ámbito de la racionalización del gasto público, la Ley contempla una serie de medidas que mejoran la gestión y racionalidad en la prestación de los servicios sociales, la educación y la sanidad.

ENMIENDA NÚMERO 2

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 2

DE SUPRESIÓN:

Artículo 1

MOTIVACIÓN:

Innecesario.

ENMIENDA NÚMERO 3

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 3

DE SUPRESIÓN:

Artículo 2

MOTIVACIÓN:

Innecesario.

ENMIENDA NÚMERO 4

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 4

DE SUPRESIÓN:

Artículo 3

MOTIVACIÓN:

Innecesario.



ENMIENDA NÚMERO 5

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 5

DE SUPRESIÓN:

Artículo 4

MOTIVACIÓN:

Innecesario.

ENMIENDA NÚMERO 6

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 6

DE SUPRESIÓN:

Artículo 5

MOTIVACIÓN:

Innecesario.

ENMIENDA NÚMERO 7

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 7

DE SUPRESIÓN:

Artículo 6

MOTIVACIÓN:

Innecesario.

ENMIENDA NÚMERO 8

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 8

DE SUPRESIÓN:

Artículo 7

MOTIVACIÓN:

Innecesario.



ENMIENDA NÚMERO 9

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda nº 9

DE SUPRESIÓN:

Artículo 8

MOTIVACIÓN:

Innecesario.

ENMIENDA NÚMERO 10

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda nº 10

DE SUPRESIÓN:

Artículo 9

MOTIVACIÓN:

Innecesario.

ENMIENDA NÚMERO 11

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda nº 11

DE SUPRESIÓN:

Artículo 10

MOTIVACIÓN:

Innecesario.

ENMIENDA NÚMERO 12

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda nº 12

DE SUPRESIÓN:

Artículo 11

MOTIVACIÓN:

Innecesario.



ENMIENDA NÚMERO 13

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 13

DE SUPRESIÓN:

Artículo 12

MOTIVACIÓN:

Innecesario.

ENMIENDA NÚMERO 14

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 14

DE MODIFICACIÓN:

Artículo 13

TEXTO QUE SE PROPONE::

El número máximo de alumnos por grupo en la educación secundaria obligatoria será de 30, garantizándose siempre la continuidad de los alumnos matriculados en el centro, computándose en esa ratio el alumnado repetidor del centro.

ENMIENDA NÚMERO 15

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 15

DE SUPRESIÓN:

Artículo 14

MOTIVACIÓN:

Innecesario.

ENMIENDA NÚMERO 16

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 16

DE SUPRESIÓN:

Artículo 15

MOTIVACIÓN:

Innecesario.



ENMIENDA NÚMERO 17

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda nº 17

DE SUPRESIÓN:

Artículo 16

MOTIVACIÓN:

Deterioro participación institucional.

ENMIENDA NÚMERO 18

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda nº 18

DE SUPRESIÓN:

Artículo 17

MOTIVACIÓN:

Deterioro participación institucional.

ENMIENDA NÚMERO 19

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda nº 19

DE SUPRESIÓN:

Artículo 18

MOTIVACIÓN:

Deterioro participación institucional.

ENMIENDA NÚMERO 20

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda nº 20

DE SUPRESIÓN:

Artículo 19



- Apartado 1.
- Apartado 2.
- Apartado 3.
- Apartado 6. (Subapartado a)
- Apartado 9.
- Apartado 10. (Subapartado c)... La renta social básica podrá mantenerse en la unidad preceptora hasta finalizar el plazo por el que se concedió.
- Apartado 11. (Subapartado b)

MOTIVACIÓN:

Innecesario.

ENMIENDA NÚMERO 21

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda nº 21

DE MODIFICACIÓN:

Artículo 20

TEXTO QUE SE PROPONE:

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

ARTÍCULO 1 . REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1.a de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la base liquidable se determinará aplicando en la base imponible las reducciones establecidas en este artículo.

1. En las adquisiciones *mortis causa*, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

. Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 50.000 euros, más 5.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente.

. Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 50.000 euros.

. Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 8.000 euros.

Grupo IV: Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

A los solos efectos de reducciones de la base imponible, se asimilan a los cónyuges los componentes de las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción 50.000 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 % e inferior al 65 %, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 200.000 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 %.



2. Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 % a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

La reducción establecida en este apartado tendrá como límite el doble de la cuantía indemnizatoria que se recoge en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en el anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. Se tomarán las cuantías actualizadas que anualmente se publican mediante Resolución de la Dirección General de Seguros y fondos de Pensiones.

Para el cálculo a que se refiere el párrafo anterior se tomará como base las cantidades que aparecen en la tabla de indemnizaciones básicas por muerte, aplicándose las siguientes reglas:

a. En todos los supuestos, con independencia de la edad del causante, se tomarán para el cálculo del límite las cantidades de la primera columna de la tabla.

b. Cuando el beneficiario fuera el cónyuge se aplicará al cálculo la cantidad prevista para él en el grupo I de la tabla.

c. Cuando el beneficiario fuera un descendiente o adoptado menor de edad, se aplicará, en todo caso, al cálculo la cantidad prevista para sólo un hijo en el grupo II de la tabla.

d. Cuando el beneficiario fuera un descendiente o adoptado mayor de edad, de hasta treinta años, se aplicará, en todo caso, al cálculo la cantidad prevista para sólo un hijo de hasta veinticinco años en el grupo III de la tabla.

e. Cuando el beneficiario fuera un descendiente o adoptado mayor de edad, mayor de treinta años, se aplicará, en todo caso, al cálculo la cantidad prevista para sólo un hijo de más de veinticinco años en el grupo III de la tabla.

f. Cuando el beneficiario fuera un ascendiente o adoptante que conviviera con el asegurado, se aplicará, en todo caso, al cálculo la cantidad prevista para este caso en el grupo IV de la tabla para padres.

g. Cuando el beneficiario fuera un ascendiente o adoptante que no conviviera con el asegurado, se aplicará, en todo caso, al cálculo la cantidad prevista para este caso en el grupo IV de la tabla para padres.

3. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición *mortis causa*, que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 98 % del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 98 %.

4. Del mismo porcentaje de reducción y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones *mortis causa* de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición *mortis causa* del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 % de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en el apartado 3.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el apartado 3, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

5. Si unos mismos bienes en un período máximo de diez años fueran objeto de dos o más transmisiones *mortis causa* a favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite



fehacientemente.

6. En el caso de obligación real de contribuir, las reducciones aplicables serán las establecidas en el apartado 1.

7. En los casos de transmisión de participaciones *inter vivos*, a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, de un negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 % del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a. Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

b. Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

c. En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones *mortis causa* a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

8. La misma reducción en la base imponible contemplada en el apartado anterior y con las condiciones señaladas en sus letras a y c se aplicará, en caso de donación a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas.

El incumplimiento de los requisitos exigidos llevará consigo el pago del impuesto dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora.

ARTICULO 2.- TIPO DE GRAVAMEN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1.b de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el apartado anterior, la escala siguiente:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00		7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60



63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	En adelante	34,00

ARTICULO 3.- CUANTÍAS Y COEFICIENTES DEL PATRIMONIO PREEXISTENTE.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1.c de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente se regirán por lo dispuesto en este artículo.

2. La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el siguiente coeficiente multiplicador, en función de la cuantía del patrimonio preexistente y del grupo de parentesco establecido en el artículo 4.1 de la presente Ley.

Patrimonio preexistente

Euros	Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 403.000	1,0000	1,5882	2,0000
De 403.000,01 a 2.007.000	1,0500	1,6676	2,1000
De 2.007.000,01 a 4.020.000	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.000	1,2000	1,9059	2,4000

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por la aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que existe entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquella se reducirá en el importe del exceso. En los casos de seguros sobre la vida se aplicará el coeficiente que corresponde al patrimonio preexistente del beneficiario y al grupo en que por su parentesco con el contratante estuviese encuadrado. En los seguros colectivos contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grado de parentesco entre este y el asegurado. Si no fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de 4.020.000 euros, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquellos fuesen conocidos.

3. En la valoración del patrimonio preexistente del contribuyente se aplicarán las siguientes reglas:

a. La valoración se realizará conforme a las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio.

b. Cuando se trate de adquisiciones *mortis causa*, se excluirá el valor de los bienes y derechos por cuya adquisición se haya satisfecho el impuesto como consecuencia de una donación anterior realizada por el causante. La misma regla se aplicará en el caso de acumulación de donaciones.

c. En el patrimonio preexistente se incluirá el valor de los bienes y derechos que el cónyuge que hereda perciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal.

4. En el caso de obligación real de contribuir, el coeficiente multiplicador será el establecido en el apartado 2 anterior. El mismo coeficiente multiplicador será aplicable en el supuesto de obligación personal de contribuir, en los casos de donación de bienes inmuebles situados en el extranjero o cuando el sujeto pasivo o el causante fuesen no residentes en territorio español.



ARTICULO 4. BONIFICACIONES AUTONÓMICAS.

1. Se establece una bonificación autonómica del 99%, 95% o 90% de la cuota tributaria en función de que la base imponible, no supere los 175.000 euros, 250.000 euros y 325.000 euros respectivamente, en las adquisiciones mortis causa de los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II del artículo 20.2 a de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La bonificación aplicable en la cuota tributaria será la que proceda en función del valor de la base imponible de cada sujeto pasivo con arreglo a la siguiente tabla:

Valor de la base imponible	Bonificación en la cuota
Hasta 175.000 euros	99%
Hasta 250.000 euros	95%
Hasta 325.000 euros	90%
Más de 325.000 euros	0%

Se asimilan a los cónyuges, a los efectos de aplicación de esta bonificación autonómica de la cuota tributaria, las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma.

2. Se crea una bonificación autonómica del 99% en la cuota tributaria en la donación de vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, realizada a descendientes y adoptados, hasta los primeros 200.000 euros del valor real de la vivienda donada.

En el caso de donación de un terreno para construir una vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, la bonificación sobre la cuota tributaria será de la misma cuantía porcentual que en el caso de donación de vivienda y se aplicará sobre los primeros 60.000 euros del valor real del terreno donado.

Cuando una misma vivienda o terreno se done por los ascendientes a más de uno de sus descendientes o adoptados, éstos deberán reunir individualmente las condiciones establecidas para cada bonificación autonómica.

En el caso de donación de una participación *pro indiviso* de la vivienda o del terreno, la bonificación se prorrateará en proporción al valor real de la participación transmitida respecto al valor real total de la vivienda o del terreno.

La bonificación será aplicable siempre que concurren todas las condiciones siguientes:

a. Se hará constar en el documento público en el que se formalice la donación de la vivienda, que ésta constituirá la residencia habitual del donatario o donatarios. En el caso de la donación de terreno, se exigirá igualmente que quede constancia de que dicho terreno se utilizará exclusivamente para la construcción de la vivienda que constituirá la residencia habitual del donatario o donatarios. No se aplicará la bonificación si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco se aplicará cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, una vez pasados tres meses desde la formalización de la donación.

b. El patrimonio preexistente del donatario no podrá superar la cifra correspondiente al primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la Ley 29/1987 del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

c. El donatario deberá tener una renta familiar inferior a 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual. A estos efectos se determinará el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre base imponible general y el importe del mínimo personal y familiar más la base imponible del ahorro de la última declaración del IRPF, de todos los componentes de la unidad familiar del donatario que haya debido presentarse a la fecha de realización de la donación.

d. La vivienda o el terreno donados deberán estar situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

e. En el caso de donación de terreno para la construcción de la vivienda, ésta deberá haberse finalizado en el plazo de dos años desde la formalización de la donación, debiendo aportarse por el beneficiario, a efectos de acreditación, la correspondiente cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación. Se podrá prorrogar el plazo de entrega de esta documentación cuando la demora en su aportación pueda atribuirse a retrasos en su tramitación imputables a la Administración que sea competente.

f. La vivienda donada, o construida sobre el terreno donado, deberá permanecer en el patrimonio del donatario



durante los cinco años siguientes a la donación, e igualmente deberá constituir su residencia habitual durante ese mismo periodo, salvo que fallezca en ese plazo o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

g. La donación de la vivienda, o del terreno, deberá hacerse en su integridad sin posibilidad de reserva de derechos reales sobre la misma por parte del donante.

h. La bonificación de la cuota se podrá aplicar por el mismo donatario en la donación de una única vivienda o terreno para construirla.

3. Se crea una bonificación autonómica del 99%, de la cuota tributaria en la donación de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, realizada a favor del cónyuge o pareja de hecho inscrita conforme a la Ley 1/2005 de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma, cuando la donación se produzca como consecuencia de un proceso de ruptura matrimonial o de la ruptura de la convivencia de hecho, hasta los primeros 200.000 euros de valor real de la vivienda donada.

En los mismos supuestos de ruptura matrimonial o convivencia de hecho, cuando lo que se done sea un terreno para construir una vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, la bonificación sobre la cuota tributaria será del 99% hasta los primeros 60.000 euros del valor real del terreno donado.

La bonificación será aplicable siempre que concurren todas las condiciones establecidas en los epígrafes b, d, e, f, g y h del apartado número 2 del artículo 7, además de las siguientes:

a. La donación se formalizará en instrumento público, o en el Convenio Regulador de las relaciones futuras del matrimonio o pareja de hecho inscrita, que deberá ser aprobado judicialmente, y en ambos supuestos se hará constar:

- . Que el donatario no tiene otra vivienda de similar o superior superficie, en el territorio de la Comunidad Autónoma.
- . Que la vivienda donada, o la que se construya sobre el terreno donado, constituirá su residencia habitual.

No se aplicará la bonificación si no constan dichas declaraciones en el documento, ni tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones en el documento transcurridos tres meses desde la formalización de la donación en instrumento público, o desde la notificación de la sentencia por la que se apruebe el Convenio Regulador de las relaciones futuras del matrimonio o pareja de hecho inscrita.

b. El donatario deberá tener una renta inferior a 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual. A estos efectos se determinará el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre base imponible general y el importe del mínimo personal y familiar, más la base imponible del ahorro de la última declaración del IRPF de los componentes de la unidad familiar del donatario que haya debido presentarse a la fecha de realización de la donación.

En ningún caso se computarán para la determinación de la renta del donatario los ingresos obtenidos por el donante ni por los hijos mayores de 18 años de edad.

4. Se establece una bonificación autonómica del 99% de la cuota tributaria hasta los primeros 100.000 euros donados, en la donación de metálico realizada a descendientes, adoptados, cónyuges o pareja de hecho inscrita conforme a la Ley 1/2005 de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma, destinada a la adquisición de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, cuando en estos dos últimos supuestos, la donación se produzca como consecuencia de un proceso de ruptura matrimonial o de la ruptura de la convivencia de hecho.

En los mismos supuestos, se bonificará el 99% de la cuota tributaria hasta los primeros 30.000 euros en el caso de que el metálico objeto de donación se destine a la adquisición del terreno para construir una vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario.

La bonificación será aplicable siempre que concurren todas las condiciones siguientes:

a. El patrimonio preexistente del donatario no podrá superar la cifra correspondiente al primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la Ley 29/1987 del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

b. El donatario deberá tener una renta familiar inferior a 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual. A estos efectos se determinará el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre la base imponible general y el importe del mínimo personal y familiar más la base imponible del ahorro de la última declaración del IRPF, de todos los componentes de la unidad familiar del donatario que haya debido presentarse a la fecha de realización de la donación.



Cuando la donación se produzca a favor del cónyuge o pareja de hecho inscrita, en ningún caso se computarán para la determinación de la renta del donatario los ingresos obtenidos por el donante ni por los hijos mayores de 18 años de edad.

c. La vivienda o el terreno deberán estar situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d. La vivienda adquirida, o construida sobre el terreno adquirido, con el metálico donado deberá permanecer en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a la donación del metálico, e igualmente deberá constituir su residencia habitual durante ese mismo periodo, salvo que fallezca en ese plazo o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

e. El origen de los fondos donados en metálico habrá de estar justificado y manifestarse su origen en el documento público en el que se formalice la donación y su aplicación a la adquisición de la primera vivienda que constituirá la residencia habitual del donatario, o del terreno para construirla, debiendo presentarse copia de dicho documento junto con la declaración del impuesto.

No se aplicará la bonificación si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco se aplicará cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión una vez pasados tres meses desde la formalización de la donación.

f. La compra de la vivienda que vaya a ser la residencia habitual consecuencia de donación de metálico, deberá efectuarse en el plazo de los seis meses posteriores a la formalización de la donación. En el caso de adquisición de terreno para la construcción de la vivienda, esta deberá haberse finalizado en el plazo de dos años desde la formalización de la donación debiendo aportarse por el beneficiario antes de la conclusión del citado plazo de dos años la correspondiente cedula de habitabilidad o licencia de primera ocupación. Se podrá prorrogar el plazo de entrega de esta documentación cuando la demora en su aportación pueda atribuirse a retrasos en su tramitación imputables a la Administración que sea competente.

g. La limitación de los primeros 100.000 y 30.000 euros donados se aplicará tanto si se tratase de una única donación como si, en el caso de donaciones sucesivas, proviniesen del mismo ascendiente o de diferentes ascendientes.

h. La bonificación de la cuota se podrá aplicar por el mismo donatario en la donación de metálico para la adquisición de una única vivienda o terreno para construirla.

5. Se crea una bonificación del 95% de la cuota tributaria hasta los primeros 60.000 euros donados, en las donaciones de metálico a descendientes y adoptados para la puesta en marcha de una actividad económica o para la adquisición de una ya existente o de participaciones en determinadas entidades, con los requisitos que a continuación se enumeran.

Los requisitos a cumplir serían los siguientes:

a. La donación se formalizará en escritura pública, en la que se hará constar expresamente que el dinero donado se destinará por el donatario a la creación o adquisición de su primera empresa individual o de su primer negocio profesional, o a la adquisición de participaciones sociales.

b. La edad máxima del donatario será de 35 años.

c. La adquisición de la empresa individual, negocio profesional, o de las participaciones sociales deberá realizarse en el plazo de seis meses desde la formalización de la donación.

d. El donatario debería tener una renta familiar inferior a 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual. A estos efectos se determinará el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre base imponible general y el importe del mínimo personal y familiar más la base imponible del ahorro de la declaración del IRPF, de todos los componentes de la unidad familiar del donatario.

e. En el caso de adquisición de empresa, esta deberá ajustarse a la definición de PYME conforme a la normativa comunitaria en la materia.

f. Cuando el metálico donado se emplee en adquirir participaciones, estas corresponderán a entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre el Patrimonio. El donatario deberá ejercer de forma efectiva funciones de dirección en la empresa cuyas participaciones se adquieran.



g. La limitación en cuanto a los primeros 60.000 euros donados se aplicará tanto si se tratase de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, proviniesen del mismo ascendiente o de diferentes ascendientes.

h. Durante el plazo de cinco años deberá mantenerse el domicilio social y fiscal de la entidad creada o participada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En el caso de modificarse el domicilio fiscal o social, el beneficiario deberá comunicarlo al órgano tributario competente de la Comunidad Autónoma en el plazo de treinta días hábiles desde que se produzca la incidencia.

i. El donatario deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, y no realizar ningún acto que directa o indirectamente puedan dar lugar a una minoración sustancial de lo adquirido, salvo que fallezca en ese plazo.

6. A efectos de la aplicación de las bonificaciones autonómicas establecidas en los apartados dos, tres y cuatro de este artículo, se estará al concepto de vivienda habitual regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En caso de no cumplirse todos los requisitos que se exigen para la aplicación de las bonificaciones autonómicas reguladas en los apartados anteriores del presente artículo, deberá satisfacerse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora correspondientes.

ENMIENDA NÚMERO 22

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 22

DE MODIFICACIÓN:

Artículo 21.

TEXTO QUE SE PROPONE:

CAPITULO II.- IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

ARTICULO 5. MÍNIMO EXENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1.a de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 28 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, el mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio se fija:

a. Con carácter general en 150.000 euros.

b. Para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 33 % e inferior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en 200.000 euros.

c. Para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en 300.000 euros.

ARTICULO 6. TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1.b de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la base liquidable del Impuesto será gravada conforme a la siguiente escala:



Base Liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	250.000,00	0,2
250.000,00	500,00	250.000,00	0,3
500.000,00	1.250,00	250.000,00	0,8
750.000,00	3.250,00	1.250.000,00	1,5
2.000.000,00	22.000,00	3.000.000,00	2,2
5.000.000,00	88.000,00	en adelante	3,0

ENMIENDA NÚMERO 23

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 23

DE MODIFICACIÓN:

Artículo 22

TEXTO QUE SE PROPONE:

CAPITULO III.- MODIFICACIONES CANON SANEAMIENTO Y TASA RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

ARTICULO 7. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CANTABRIA 2/2002, DE 29 DE ABRIL DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.

El artículo 31.4 de la Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, queda redactado de la siguiente manera:

"Componente fijo: 16,85 € euros/abonado o sujeto pasivo/año, siendo divisible por periodos de devengo trimestrales si fuere preciso.

Componente variable:

. Régimen general para usos domésticos: 0,317240 € euros/metro cúbico.

. Régimen general para usos industriales: 0,4121854 euros/metro cúbico.

Régimen de medición directa de la carga contaminante:

- 0,2912943 euros por kilogramo de materias en suspensión (MES).

- 0,3374074 euros por kilogramo de demanda química de oxígeno (DQO).

- 0,7358835 euros por kilogramo de fósforo total (P).

- 5,7814724 euros por kiloequivalencia de materias inhibitorias (MI).

- 4,615842 euros por Siemens/cm por metro cúbico de sales solubles (SOL).

- 0,3681117 euros por kilogramo de nitrógeno total (N).

- 0,0000616 euros por °C de incremento de temperatura (IT)

ENMIENDA NÚMERO 24

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA



Enmienda nº 24

DE MODIFICACIÓN:

Artículo 23

TEXTO QUE SE PROPONE:

ARTICULO 8. MODIFICACIÓN DE LA TASA DE GESTIÓN FINAL DE RESIDUOS URBANOS Y DE LA TASA POR CLAUSURA DE VERTEDERO O DEPÓSITO INCONTROLADO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DE LA LEY DE CANTABRIA 9/1992, DE 18 DE DICIEMBRE, TASA Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA.

1. Se modifica la Tasa 4. Tasa de gestión final de residuos urbanos, de las aplicables por la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, quedando establecida de la siguiente forma:

"4. Tasa de gestión final de residuos urbanos.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo de los siguientes servicios relativos a actividades de gestión de residuos urbanos.

Almacenamiento en los centros de transferencia y transporte hasta las instalaciones de valorización o eliminación. Gestión final de los residuos urbanos, mediante valorización o eliminación.

Sujetos pasivos.- Serán sujetos pasivos de la tasa los municipios, mancomunidades o consorcios en cuyo favor se presten o para los que se realicen los servicios o las actividades gravadas.

Devengo y período impositivo.- La tasa se devengará en el momento de la entrega de los residuos urbanos en las plantas de transferencia, o en las instalaciones de gestión final, cuando sean depositados directamente en dichas instalaciones, sin almacenamiento previo en plantas de transferencia. La liquidación de la tasa se realizará con periodicidad mensual.

Tarifas.- La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Tarifa.- 51,524 euros por tonelada métrica.

La determinación del número de toneladas se efectuará mediante pesada directa de los residuos urbanos en el momento de su entrega en los centros de transferencia o, en su defecto, en las instalaciones de gestión final, cuando los residuos sean depositados directamente en dichas instalaciones sin almacenamiento previo en plantas de transferencia.

Cuando los residuos entregados en las anteriores instalaciones procedan de la recogida realizada en diversos Entes locales, y no sea posible determinar físicamente las cantidades que correspondan a cada uno de ellos, el cálculo del número de toneladas que corresponde a cada sujeto pasivo se realizará en función de la frecuencia y la capacidad de los elementos de recogida de cada uno."

2. Se modifica la Tasa 6. Tasa por clausura de vertedero o depósito incontrolado de residuos sólidos urbanos, de las aplicables por la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria quedando establecida de la siguiente forma:

"6. Tasa por clausura de vertedero o depósito incontrolado de residuos sólidos urbanos.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo del servicio de clausura de un vertedero o depósito incontrolado de residuos sólidos urbanos, cuando la entidad local correspondiente no cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 4 del Decreto 9/1988, de 1 de marzo, por el que se regula el control, inspección y vigilancia de los residuos sólidos urbanos.

Devengo.- La tasa se devengará cuando se proceda al clausurado del vertedero por la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Tarifas.- 0,473 euros por kilogramo.



FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 25

DE SUPRESIÓN:

Artículo 24

MOTIVACIÓN

Inoportuna.

ENMIENDA NÚMERO 26

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 26

DE SUPRESIÓN:

Artículo 25

MOTIVACIÓN

Innecesario.

ENMIENDA NÚMERO 27

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 27

Enmienda nº 27

DE SUPRESIÓN:

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

MOTIVACIÓN

Innecesario.

ENMIENDA NÚMERO 28

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 28

DE SUPRESIÓN:

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA

MOTIVACIÓN:

Innecesario.



ENMIENDA NÚMERO 29

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 29

DE SUPRESIÓN:

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA

MOTIVACIÓN:

Inoportuno.

ENMIENDA NÚMERO 30

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 30

DE SUPRESIÓN:

DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA

MOTIVACIÓN:

Innecesaria.

ENMIENDA NÚMERO 31

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 31

DE SUPRESIÓN:

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA

MOTIVACIÓN:

Innecesaria.

ENMIENDA NÚMERO 32

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 32

DE SUPRESIÓN:

DISPOSICIÓN ADICIONAL DUODÉCIMA

MOTIVACIÓN:

Innecesaria.



ENMIENDA NÚMERO 33

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 33

DE SUPRESIÓN:

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOTERCERA

MOTIVACIÓN:

Inoportuno.

ENMIENDA NÚMERO 34

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 34

DE SUPRESIÓN:

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCUARTA

MOTIVACIÓN:

Inoportuna.

ENMIENDA NÚMERO 35

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 35

DE SUPRESIÓN:

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOQUINTA

MOTIVACIÓN:

Innecesaria.

ENMIENDA NÚMERO 36

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 36

DE SUPRESIÓN:

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSEXTA

MOTIVACIÓN:

Innecesaria.



ENMIENDA NÚMERO 37

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 37

DE SUPRESIÓN:

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSÉPTIMA

MOTIVACIÓN:

Innecesaria.

ENMIENDA NÚMERO 38

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 38

DE SUPRESIÓN:

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCTAVA

MOTIVACIÓN:

Innecesario.

ENMIENDA NÚMERO 39

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 39

DE SUPRESIÓN:

DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA

MOTIVACIÓN:

Innecesario/Inoportuna. Deterioro negociación colectiva

ENMIENDA NÚMERO 40

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 40

DE SUPRESIÓN:

DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA PRIMERA

MOTIVACIÓN:

Innecesaria, no aporta nada.



ENMIENDA NÚMERO 41

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 41

DE SUPRESIÓN:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

MOTIVACIÓN:

Inoportuna, elimina la participación social.

ENMIENDA NÚMERO 42

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 42

DE SUPRESIÓN:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

MOTIVACIÓN:

Inoportuna.

ENMIENDA NÚMERO 43

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 43

DE SUPRESIÓN:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

MOTIVACIÓN:

Inoportuna.

ENMIENDA NÚMERO 44

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 44

DE SUPRESIÓN:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

MOTIVACIÓN:

Innecesaria.



ENMIENDA NÚMERO 45

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 45

DE SUPRESIÓN:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

MOTIVACIÓN:

Innecesaria.

ENMIENDA NÚMERO 46

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 46

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

MOTIVACIÓN:

"La presente Ley estará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria".

ENMIENDA NÚMERO 47

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 1

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se modifica el apartado 2 del artículo 5 que queda redactado de la siguiente forma:

"2. En cuanto al personal docente, la permanencia en el servicio activo podrá autorizarse, a solicitud del interesado, hasta la terminación del periodo lectivo del curso escolar del año en que cumpla los sesenta y cinco años. Igualmente le será de aplicación la prolongación de la permanencia en activo en los supuestos en que tenga como finalidad alcanzar el mínimo de servicios computables para acceder a las prestaciones por jubilación y dicho mínimo se alcance dentro del periodo de la prórroga."

MOTIVACIÓN:

Extender también al personal docente la posibilidad de prolongación de la permanencia en activo en los supuestos en que tenga como finalidad alcanzar el mínimo de servicios computables para acceder a las prestaciones por jubilación y dicho mínimo se alcance dentro del periodo de la prórroga.

ENMIENDA NÚMERO 48

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR



Enmienda nº 2

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se modifica el apartado 2 del artículo 6 que queda redactado de la siguiente forma:

“2.- Todos los puestos de personal funcionario definidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo como no singularizados, distintos de los previstos en el apartado anterior, así como los puestos de personal laboral de la categoría profesional “Empleado de Servicios” pasarán a depender de cada una de las Secretarías Generales de las Consejerías en las que actualmente prestan servicios, salvo los del Instituto Cántabro de Servicios Sociales y del Servicio Cántabro de Empleo que pasarán a depender de la Dirección de dichos organismos autónomos. Los puestos de personal laboral de la categoría profesional “Subalterno” que actualmente dependen de la Dirección General de Personal y Centros Docente de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, pasarán a depender de la Secretaría General de dicha Consejería.

Los puestos de funcionario no singularizados de los organismos dependientes de cada Consejería también pasarán a depender de las Secretarías Generales respectivas salvo los del Instituto Cántabro de Servicios Sociales y del Servicio Cántabro de Empleo que pasarán a depender de la Dirección de dichos organismos autónomos.

Las Secretarías Generales, y en su ámbito, la Dirección del Instituto Cántabro de Servicios Sociales y la Dirección del Servicio Cántabro de Empleo, podrán proceder a asignar a este personal a unidades, departamentos u organismos públicos o entidades distintos a los de su destino cuando consideren que existen prioridades de la actividad pública con necesidades específicas de efectivos, con el límite en su caso, de la movilidad geográfica siempre que no implique cambio de residencia, cuando se trate de personal funcionario, y de acuerdo al vigente convenio colectivo si se refiere a personal laboral.”

MOTIVACIÓN:

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚMERO 49

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 3

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se modifica el artículo 8 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8.- Reducción voluntaria de jornada.

1.- El personal funcionario y el personal laboral podrá solicitar voluntariamente la reducción de su jornada diaria, con la correspondiente reducción proporcional de retribuciones, por un octavo o un tercio de la jornada efectiva, con subordinación en todo caso a las necesidades del servicio y siempre que la reducción no implique la sustitución del empleado.

2.- El personal estatutario al servicio de instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud podrá solicitar voluntariamente la reducción de su jornada con la correspondiente reducción proporcional de retribuciones, por un octavo o un tercio de la jornada efectiva, con subordinación en todo caso a las necesidades del servicio, y siempre que la reducción no implique la sustitución del empleado. La reducción de jornada será en todo caso incompatible con la realización de actividad extraordinaria fuera de la jornada ordinaria”.

MOTIVACIÓN:

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚMERO 50

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 4



ENMIENDA DE SUPRESIÓN.

Se suprime el siguiente artículo: "ARTÍCULO 12. INCREMENTO DE PERIODOS LECTIVOS SEMANALES A LOS PROFESORES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y ENSEÑANZAS ESPECIALES"

Consecuentemente con la supresión procede dar nueva numeración a los siguientes artículos del Proyecto de Ley.

Igualmente, como consecuencia de la enmienda, el párrafo primero de la Disposición Final Tercera pasará a tener la siguiente redacción: "La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", salvo lo dispuesto en materia de incremento de jornada ordinaria del personal al servicio de instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud que entrará en vigor a partir del día 1 del mes siguiente al de la publicación de la presente Ley en el "Boletín Oficial de Cantabria". Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 21 entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2012".

De igual modo procede que el párrafo séptimo de la página 3255 del Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria nº 114 de 24 de abril de 2012 sea modificado y quede redactado de la siguiente forma:

"Esta Ley elimina la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza para los docentes mayores de 55 años."

MOTIVACIÓN:

Se propone la supresión de este artículo toda vez que resulta innecesario ya que el artículo 3 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo (BOE 21 de abril), fija con carácter mínimo, en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, el horario lectivo que deberá impartir el profesorado en los centros sostenidos con fondos públicos.

ENMIENDA NÚMERO 51

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 5

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se modifica el artículo 13 que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 13. Ratio de alumnos por grupo.

El número máximo de alumnos por grupo en las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros docentes públicos y privados sostenidos con fondos públicos, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo."

Consecuentemente con la modificación procede que el párrafo octavo de la página 3255 del Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria nº 114 de 24 de abril de 2012 sea modificado y quede redactado de la siguiente forma:

"Por otra parte, con carácter transitorio, la Ley establece el número máximo de alumnos por grupo en las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros docentes públicos y privados sostenidos con fondos públicos, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo."

MOTIVACIÓN:

Dado que el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, posibilita, en su artículo 2, un grado razonable de flexibilidad en el número de alumnos por aula, en tanto subsistan en la normativa básica en materia de oferta de empleo público las medidas limitativas de incorporación de personal de nuevo ingreso, se estima conveniente la sustitución de la redacción del artículo 13 del Proyecto de Ley por una nueva redacción que permita estar a lo dispuesto en dicho artículo en cuanto a la ratio de alumnos por aula.



ENMIENDA NÚMERO 52

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 6

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se modifica el apartado 13 del artículo 19 que queda redactado de la siguiente forma:

“13.- Se añade una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional Cuarta: Procedimiento de reintegro de las prestaciones económicas indebidamente percibidas o en cuantía indebida.

1.- El procedimiento de reintegro se iniciará de oficio por la persona titular de la Subdirección del Instituto Cántabro de Servicios Sociales que resulte competente por razón de la naturaleza de la prestación.

2.- El acuerdo de inicio, que deberá concretar el importe del reintegro a exigir y los motivos del mismo, se notificará al titular de la prestación, que podrá efectuar alegaciones en relación con el mismo.

3.- El procedimiento de reintegro será resuelto por la persona titular de la Dirección del Instituto Cántabro de Servicios Sociales en un plazo máximo de seis meses. Contra la resolución que se adopte cabe interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

4.- Si en el momento de resolverse la procedencia del reintegro la persona obligada fuese acreedora de alguna prestación económica concedida por el Instituto Cántabro de Servicios Sociales, podrá acordarse su compensación mensual con las cantidades a reintegrar, salvo que el propio deudor optase por abonar la deuda en un solo pago.

5.- La acción de reintegro prescribirá a los cuatro años, contados a partir de la fecha del cobro de la prestación”

MOTIVACIÓN:

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚMERO 53

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 7

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se añade un nuevo apartado al artículo 19 del Texto de la Ley con el siguiente contenido:

“14.- Se añade una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

Disposición Adicional Quinta. Precios Públicos.

Las cuantías que reglamentariamente se establezcan como precios públicos de los servicios y prestaciones sociales sustituirán a las fijadas como coste del servicio en los convenios o conciertos de reserva y ocupación de plazas celebrados por el Instituto Cántabro de Servicios Sociales”.

MOTIVACIÓN:

Necesidad de adaptar y unificar los precios de convenios y conciertos a la situación económica actual, unificando normativamente los mismos.



ENMIENDA NÚMERO 54

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 8

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se modifica el artículo 25 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 25. Falta de identificación del obligado al pago de precio publico por servicios de asistencia sanitaria.

En los supuestos en los que existan terceros obligados al pago de precios públicos por servicios de asistencia sanitaria, si el usuario que recibe el servicio sanitario no facilita los datos del obligado para su correcta facturación en el plazo de 15 días desde que sea requerido fehacientemente por la Administración, el gasto será a su cargo.”

MOTIVACIÓN:

Corrección de error.

ENMIENDA NÚMERO 55

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 9

ENMIENDA DE ADICIÓN.

1.- Se añade un apartado 2 a la Disposición adicional Décimo Octava del Texto de la Ley con el siguiente contenido:

“2.- Con el mismo fin de eficiencia y ahorro al que se refiere el apartado anterior, la Administración podrá encomendar a los empleados públicos que desempeñen tareas relacionadas con sistemas e infraestructuras cuyo uso sea susceptible de ser compartido por todo el Sector Público Autonómico los trabajos necesarios para asegurar la coordinación entre la Administración y las demás entidades del Sector Público Autonómico”.

2.- Como consecuencia de esta enmienda los dos primeros párrafos de la Disposición Adicional Décimo Octava pasan a numerarse como apartado 1.

3.- Como consecuencia de esta enmienda se modifica el título de la Disposición adicional Décimo Octava que pasa a ser “CENTRALIZACIÓN Y COORDINACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO”.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 56

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 10

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se añade una nueva disposición adicional al texto de la Ley con el siguiente contenido:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL XXXX.- MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2008, DE 11 DE JULIO, DE CREACIÓN DEL



INSTITUTO DE FINANZAS DE CANTABRIA.

Se da nueva redacción al nº 2 del artículo 4, que queda redactado en la forma siguiente:

2. El Consejo de Supervisión estará formado por el Presidente del Instituto de Finanzas de Cantabria y hasta once vocales, de los cuales cuatro serán miembros natos y siete serán miembros electos. Su estatuto se desarrollará, de conformidad con lo establecido en esta Ley, por el Reglamento orgánico.”

MOTIVACIÓN:

Por la Ley de Cantabria 5/2011, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, se modificó el artículo 5, apartado 2, de la Ley 2/2008, de 11 de julio, de creación del Instituto de Finanzas de Cantabria, aumentándose en uno el número de miembros de su Consejo Ejecutivo, al incorporarse al titular de la Consejería competente en materia de Industria. Así pues, a fin de evitar contradicciones normativas, se hace necesario la ampliación del número de miembros del Consejo de Supervisión, que pasará a ser de once, en lugar de diez como venía siéndolo hasta ahora.

ENMIENDA NÚMERO 57

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 11

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se añade una nueva disposición adicional al texto de la Ley con el siguiente contenido:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL XXXX.- EFECTOS DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS POR EL INTERVENTOR GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA, DENTRO DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FINANCIACIÓN PARA EL PAGO A PROVEEDORES, EN LOS TÉRMINOS RECOGIDOS EN EL ACUERDO 6/2012, DE 6 DE MARZO, DEL CONSEJO DE POLÍTICA FISCAL Y FINANCIERA, ASÍ COMO DEL ACUERDO PARA SU PUESTA EN MARCHA, ADOPTADO POR LA COMISIÓN DELEGADA DE GOBIERNO PARA ASUNTOS ECONÓMICOS.

La expedición tanto de las relaciones certificadas como de los certificados individuales conllevará la contabilización de las obligaciones pendientes de pago en caso de no estarlo, sin que esto suponga responsabilidad del interventor en los términos previstos en la ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.”

MOTIVACIÓN:

La grave situación de crisis económica ha generado una fuerte caída de la actividad económica y correlativamente la bajada en la recaudación de recursos por parte tanto de las Comunidades Autónomas como de las Entidades Locales. Esto ha ocasionado retrasos en el pago de las obligaciones que han contraído con sus proveedores, con la consiguiente incidencia en la liquidez de las empresas. A los efectos de corregir dicha situación se establece la necesidad de poner en marcha, por Acuerdo de la Comisión Delegada de Gobierno para Asuntos Económicos, un mecanismo ágil de pago y cancelación de deudas con proveedores, así como de su financiación, pudiendo las Comunidades Autónomas de régimen común adherirse a dicho mecanismo.

Con fecha 29 de marzo de 2012, el Consejo de Gobierno ha adoptado un acuerdo de adhesión de la Comunidad Autónoma de Cantabria al mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores en los términos recogidos en el acuerdo 6/2012, de 6 de marzo, del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

En dicho Acuerdo en su punto sexto se establece lo siguiente:

*“Las Comunidades Autónomas se comprometen a remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, antes del 15 de Abril, una relación certificada por el Interventor General de la Comunidad, en la que figuren las obligaciones a las que se refiere en el apartado 2 y que comprenda la siguiente información:
Identificación del contratista que incluirá el número o código de identificación fiscal, denominación social y su domicilio social.*

Importe del principal de la obligación pendiente de pago, impuesto sobre valor añadido o impuesto general indirecto canario incluido en su caso, sin inclusión de intereses, costas judiciales o cualquiera otros gastos accesorios.

Fecha de entrada en el registro administrativo de la factura, factura rectificativa en su caso, o solicitud de pago equivalente anterior a 1 de enero de 2012.



Expresión de si se ha instado por el contratista la exigibilidad ante los Tribunales de Justicia antes de 1 de enero de 2012.....”

Esta certificación de la Intervención General supone la contabilización de las obligaciones pendientes de pago, que a la fecha no lo estén. Todo ello en respuesta a las directrices marcadas en los acuerdos señalados, que establecen la necesidad de un mecanismo ágil de pago y cancelación de deuda con proveedores que permita dar liquidez a las empresas. Lo que en definitiva supone una circunstancia extraordinaria en lo que es el procedimiento ordinario establecido en nuestra ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria. Así pues, a fin de evitar contradicciones normativas en el procedimiento, se hace necesario la incorporación, con carácter puntual, del texto propuesto.

ENMIENDA NÚMERO 58

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 12

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se añade una nueva Disposición adicional al Texto de la Ley con el siguiente contenido:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL XXXX.- EXENCIÓN DE GUARDIAS PARA MAYORES DE 55 AÑOS.

Tendrán derecho a la exención de guardias por motivos de edad, con eventual participación voluntaria en módulos de actividad adicional, el personal facultativo de atención especializada que tenga más de 55 años, siempre y cuando, en el momento de solicitar la exención realice atención continuada y la haya realizado en los cinco años inmediatamente anteriores, o bien, haya sido eximido de su realización en un periodo no superior a dos años.

La solicitud de realización de módulos de actividad adicional será sólo estimada cuando existan necesidades asistenciales que lo justifiquen, sin perjuicio del derecho de la exención de guardias.

La programación de los módulos de actividad adicional, que en ningún caso constituirá un derecho del facultativo, tendrá carácter anual, distribuyéndose de acuerdo con las necesidades asistenciales y consistirá, preferentemente, en la realización de actividad asistencial ordinaria.

Los facultativos que se acojan a este sistema realizarán, cuando su solicitud sea aceptada, un mínimo de uno y un máximo de tres módulos de actividad al mes. Los responsables deberán planificar módulos de actividad efectiva de, al menos, cuatro horas. La realización de dichos módulos será voluntaria y no eximirá a los profesionales de realizar su actividad ordinaria al día siguiente.

Las cuantías que corresponde abonar por la realización de módulos de actividad adicional se abonarán a través del complemento de atención continuada, de acuerdo con la actividad efectivamente realizada. Cada módulo equivaldrá a 12 horas de guardia de presencia física.

La programación, número, duración y retribución de los módulos de actividad adicional de los profesionales que hayan sido eximidos de la realización de guardias con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, en virtud del Pacto celebrado el 23 de julio de 1997 entre la Administración Sanitaria y las Organizaciones Sindicales, se adaptarán a lo establecido en este artículo.

El procedimiento de solicitud y reconocimiento de exenciones de guardias se regulará mediante Orden de la Consejería competente en materia de sanidad”.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 59

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR



Enmienda nº 13

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se modifica la DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- PROLONGACIÓN DE PERMANENCIA EN ACTIVO, quedando redactada de la siguiente manera:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Prolongación de permanencia en activo.

Al personal que al momento de la entrada en vigor de esta Ley tenga reconocida la prolongación de la permanencia en activo, le será revocada la misma a la finalización de la prórroga anual vigente, salvo en los supuestos previstos en apartado 1 el artículo 5”.

Excepcionalmente, para el personal docente que se encuentre en dichas circunstancias, se producirá la revocación cuando finalice el periodo lectivo en curso, salvo en el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 5.”

MOTIVACIÓN:

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚMERO 60

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 1

DE MODIFICACIÓN:

Se propone sustituir la actual redacción de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, por el siguiente texto:

La presente Ley tiene por objeto la adopción de una serie de medidas extraordinarias dirigidas a propiciar la reducción del déficit público de la Comunidad Autónoma de Cantabria, materializando así el compromiso adquirido con el Gobierno de la Nación en el marco de las obligaciones asumidas por España en el ámbito de la Unión Europea.

Las medidas que se contienen en esta Ley contribuyen a los objetivos de aceleración de la reducción del déficit y de sostenibilidad fiscal, por la doble vía de la reducción de gastos e incremento de ingresos.

La Ley se concibe con carácter de provisionalidad en muchas de sus medidas, ya que se basan en una situación coyuntural que puede y debe ser superada en un plazo razonable, por lo que proyecta sus efectos hasta el día 31 de diciembre del año 2014. Es evidente que el señalamiento de una fecha introduce, sin duda, seguridad jurídica, sin perjuicio de que, si las condiciones se modifican, en sentido positivo o negativo, existen posibilidades de acortar o prorrogar el plazo establecido.

Con carácter transitorio y efectos hasta el 31 de Diciembre del año 2014, se establecen medidas de ahorro en los Presupuestos del Consejo Económico y Social de Cantabria, Consejo de la Mujer de Cantabria y Consejo de la Juventud de Cantabria, que permitirán conjugar la necesaria adopción de reducción del gasto público, con el mantenimiento de estos órganos, como cauces esenciales para la participación de los ciudadanos y agentes económicos y sociales en el proceso de toma de decisión política.

Para conseguir los objetivos propuestos se introducen, en primer lugar, medidas de unificación y restricción de los salarios de los empleados de las empresas públicas de Cantabria, a quienes en estos momentos se les solicita un especial ejercicio de solidaridad para la contención del gasto público.

Con objeto de favorecer la transparencia, deberán aprobarse por Ley del Parlamento de Cantabria la constitución de empresas, o modificación de su capital social, por importe superior a treinta millones de euros.

En materia financiera, se adoptan medidas específicas derivadas de la adhesión de la Comunidad Autónoma de Cantabria al mecanismo extraordinario de financiación para el pago a proveedores aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en su reunión del día 6 de marzo de 2012.

Asimismo, se modifica la Ley de Cantabria 4/2002, de 24 de julio, de Cajas de Ahorros, para adaptarla al Real Decreto Ley



11/2010, de 9 de julio.

Conforme a las competencias normativas establecidas en la Ley 20/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, en los casos y condiciones previstos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se modifican determinadas normas tributarias y, en el marco general del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas establecido en el artículo 157 de la Constitución y en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y con objeto de mantener en estos momentos de crisis económica una fiscalidad favorable para las familias, emprendedores y empresas, se reforma en varios aspectos la regulación autonómica en relación con determinados impuestos.

En el Impuesto sobre Sucesiones, para los parientes más cercanos incluidos en los Grupos I y II del artículo 20 .2. a de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se establece una nueva escala más progresiva, creando nuevas bonificaciones del 99%, 95%, 90%, 85% y 80% de la cuota tributaria en función de la base liquidable del impuesto.

Se establece así una fiscalidad más favorable para las pequeñas y medianas herencias, para quienes la nueva escala supone la práctica exención en el pago del tributo, mientras que se gravan en un porcentaje superior las grandes herencias, lo que permitirá seguir manteniendo las políticas sociales, más necesarias que nunca en el actual contexto económico.

Junto con ello, se establecen nuevas bonificaciones en la cuota tributaria para las donaciones en metálico ente parientes en línea recta hasta la cantidad de 50.000 euros. Se pretende con ello incentivar el consumo y acomodar la fiscalidad vigente a la realidad social cotidiana, que nos indica la existencia de un gran número de pequeños trasvases de dinero entre parientes en línea recta, que se realizan de forma ordinaria sin instrumentarse jurídicamente como una donación.

Se mejora asimismo la reducción estatal de la base imponible por la adquisición «mortis causa» de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por personas sin relación de parentesco con el transmitente, con objeto de favorecer la continuidad de la actividad económica.

En el Impuesto sobre el Patrimonio, se recoge expresamente el mínimo exento, que con carácter general será el señalado por el Real-Decreto Ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, incrementándose el importe de la exención para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de discapacidad física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al treinta y tres por ciento.

En el Impuesto de Actos Jurídicos documentados sobre la compra de la vivienda habitual, se incrementa la edad del contribuyente para la aplicación del tipo reducido del 0,30 hasta la edad de 36 años cumplidos acomodando así la norma al acceso más tardío de los jóvenes a su primera vivienda.

Además, en todos los supuestos de aplicación del tipo reducido del 0,30, la reducción alcanza ahora a los documentos públicos en que se protocolice la

constitución del préstamo hipotecario para la financiación de la vivienda, acogiendo así una demanda ampliamente arraigada en nuestra sociedad.

Se actualizan las tasas de la Consejería de Medio Ambiente, hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,10 respecto de las actualmente vigentes. Se trata con ello de dar cumplimiento a la Directiva Europea del Agua acomodando progresivamente su importe al coste efectivo del servicio. En el canon de saneamiento se mantiene la cuantía de la parte fija, incrementando la variable con el objetivo de propiciar un uso razonable del agua bajo el Principio de quien contamina paga. A la vez, con el fin de no perjudicar a las economías más humildes se introducen bonificaciones en función de la renta disponible del sujeto pasivo, con criterios de progresividad.

JUSTIFICACIÓN:

Acomodar la Exposición de Motivos a las Enmiendas introducidas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚMERO 61

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA



Parlamento de Cantabria
BOLETÍN OFICIAL

Página 3610

21 de mayo de 2012

Núm. 127

DE SUPRESIÓN::

Se propone suprimir el artículo 2 del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN:

La Administración en este artículo discrimina a los sindicatos en el ámbito de la Administración General, al excluirles de la constitución de bolsas de horas sindicales, que solamente están contempladas en el ámbito del personal docente, de las instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud y de la Administración de Justicia.

Se considera que, si existen datos que lo aconsejen, se puede proceder a la revisión de los acuerdos existentes en el seno de la Mesa Sectorial, a fin de adaptarlos a nuevas circunstancias no existentes en el momento que fueron concluidos tales acuerdos.

ENMIENDA NÚMERO 62

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 3

DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir el artículo 3 del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN:

La inclusión de este artículo vulnera disposiciones pactadas en la negociación colectiva, genera discriminación en materia de protección de la salud al establecer diferencias de trato entre los trabajadores públicos y, sin aportar dato objetivo alguno que lo justifique, criminaliza a los empleados de la administración haciendo recaer sobre los mismos las causas del absentismo laboral.

ENMIENDA NÚMERO 63

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 4

DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir el artículo 4 del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN:

No se ha aportado ningún estudio económico desconociendo el ahorro de esta medida y elimina un derecho recogido en el VIII Convenio Colectivo.

Esta medida supone un claro retroceso social que afecta fundamentalmente a la conciliación de la vida laboral y familiar, que perjudica en mayor medida a las mujeres.

ENMIENDA NÚMERO 64

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 5



DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir el artículo 5 del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN:

La Administración no puede acometer una serie de medidas organizativas aisladas con el objetivo de conseguir un supuesto ahorro que no se cuantifica de manera adecuada y sin el exigible rigor técnico que se precisa para evitar la arbitrariedad que implicará la aplicación de esta medida tal y como está configurada.

ENMIENDA NÚMERO 65

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 6

DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir el artículo 6 del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN:

La Administración no puede acometer una serie de medidas organizativas aisladas con el objetivo de conseguir un supuesto ahorro que no se cuantifica de manera adecuada y sin el exigible rigor técnico. Dicha medida fomenta la descapitalización de Recursos Humanos en la Administración pública y propicia una organización errática sustentada en la arbitrariedad.

ENMIENDA NÚMERO 66

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 7

DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir el artículo 7 del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN:

La Administración no puede acometer una serie de medidas organizativas aisladas con el objetivo de conseguir un supuesto ahorro que no se cuantifica de manera adecuada y sin el exigible rigor técnico. Esta medida propicia la movilidad indiscriminada de los empleados públicos generando inseguridad jurídica y un amplio margen de arbitrariedad en la provisión de puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚMERO 67

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 8

DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir el artículo 9 del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN:



Parlamento de Cantabria
BOLETÍN OFICIAL

Página 3612

21 de mayo de 2012

Núm. 127

Esta medida no está cuantificada económicamente y en ningún caso es necesaria para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos. Propicia la utilización indiscriminada del personal calificado como de confianza o asesoramiento especial, sin más limitación que la que decida establecer el Gobierno.

No tiene ninguna relevancia económica, y su única finalidad es, aparentemente, reconocer la posibilidad de que los eventuales puedan ocupar puestos reservados a funcionarios, lo cual es rechazable.

ENMIENDA NÚMERO 68

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 9

DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir el artículo 10 del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN:

No hay ninguna necesidad de incluir esta materia en una ley, ya que es claramente función del Gobierno ordenar la realización de ese servicio.

ENMIENDA NÚMERO 69

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 10

DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir el artículo 11 del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario porque los docentes que imparten ciertas especialidades tienen un desgaste físico muy importante en su actividad diaria. Además esta medida implica eliminación de plazas de profesorado.

La Administración, antes de esta drástica eliminación, debería revisar esta reducción de la jornada lectiva, pasando por la aplicación de la misma en los últimos cinco años de la vida activa de los docentes, teniendo en cuenta que hay especialidades donde hay un mayor desgaste físico y psicológico.

(Esto permitiría al Gobierno realizar un ajuste temporal)

Además hay que tener en cuenta que los docentes que disfrutaban de esta reducción, ahora mismo, van a pasar de disponer de una reducción de jornada, a tener un aumento de dos horas más en su trabajo, lo cual puede repercutir negativamente en la calidad de la enseñanza.

ENMIENDA NÚMERO 670

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 11

DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir el artículo 12 del proyecto de ley.



JUSTIFICACIÓN:

No se considera necesaria esta medida ya que aplicando la legislación vigente los profesores tienen un horario lectivo entre 18 y 21 horas.

ENMIENDA NÚMERO 71

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

Enmienda nº 12

DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir el artículo 13 del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario ya que aplicando esta medida se pone en peligro la calidad de la enseñanza en nuestra región al tiempo que aumentará la conflictividad en las aulas y puede suponer un aumento del fracaso escolar, que es lo que hay que combatir. Además las aulas de los Centros escolares de Cantabria no están adaptadas para acoger a más alumnos.

ENMIENDA NÚMERO 72

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

Enmienda nº 13

DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir el artículo 14 del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN:

Porque la medida regulada no va acompañada de los cambios organizativos necesarios que contribuirían a mantener y mejorar la calidad asistencial.

ENMIENDA NÚMERO 73

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

Enmienda nº 14

DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir el punto 2 del artículo 15.

JUSTIFICACIÓN:

El Grupo Regionalista considera que el apartado 2 de este artículo permite al gobierno dejar sin efecto lo dispuesto en el apartado 1, consagrando una arbitrariedad de la Administración intolerable en un Estado de Derecho al permitir "retribuciones a la carta" al margen de las estipuladas en la propia Ley.

ENMIENDA NÚMERO 74



FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 15

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 15 del proyecto que pasa a tener la siguiente redacción:

“3.- Las empresas y fundaciones del sector público autonómico desarrollarán su actividad de acuerdo con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera exigidos a la Comunidad Autónoma.”

JUSTIFICACIÓN:

El punto 3 del proyecto sugiere la eliminación de personal como prácticamente la única alternativa de dar cumplimiento a los principios de estabilidad y sostenibilidad, lo que no es correcto.

ENMIENDA NÚMERO 75

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 16

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la modificación del artículo 16 del proyecto de Ley, sustituyendo su actual redacción por la siguiente:

“Con efectos hasta el 31 de diciembre de 2014, se modifica el artículo 20 de la Ley 6/1992, de 26 de junio, de creación del Consejo Económico y Social, que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 20. Recursos económicos del Consejo Económico y Social.

1. En los presupuestos generales de Cantabria de cada año se dotará al Consejo Económico y Social de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

A estos efectos, se establecerá la dotación precisa para el funcionamiento administrativo general del Consejo y para los estudios necesarios para desarrollar su labor.

El anteproyecto de presupuestos será elaborado y aprobado por el Pleno y remitido a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto a los efectos de lo previsto en la Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria.

2. La condición de miembro del Consejo no dará derecho a retribución económica ni a la percepción de indemnizaciones por asistencias, dietas de desplazamiento, gastos de locomoción, ni por ningún otro concepto.

3. La contratación del Consejo Económico y Social se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguardia del interés público y homogeneización de comportamientos en el sector público, establecidos en la disposición transitoria segunda del Reglamento General de Contratación del Estado, desarrollándose en régimen de derecho privado.

4. El personal del Consejo Económico y Social quedará vinculado a este por una relación sujeta al derecho laboral. La selección de personal, con excepción del de carácter directivo, se hará mediante convocatoria pública y de acuerdo con sistemas basados en los principios de mérito y capacidad.”

JUSTIFICACIÓN:

El Grupo Regionalista considera necesario mantener el Consejo Económico y Social como cauce esencial de participación de los ciudadanos y de los agentes económicos y sociales, en el proceso de toma de decisión política, a través de un órgano independiente de los poderes públicos, y considera factible y meritorio el ofrecimiento que por parte de los miembros de este Consejo se ha realizado al gobierno, para seguir realizando sus trabajos sin contraprestación económica alguna.



ENMIENDA NÚMERO 76

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 17

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la modificación del artículo 17 del Proyecto de Ley, sustituyendo su actual redacción por la siguiente:

“Con efectos hasta el 31 de diciembre de 2014, se modifica el artículo 17 de la Ley 3/1997, de 26 de mayo, de creación del Consejo de la Mujer de Cantabria, que pasará a tener la siguiente redacción :

Artículo 17. Control de las subvenciones.

El control de las subvenciones que el Gobierno regional o cualquier otro ente público otorguen al Consejo de la Mujer se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, y en la legislación aplicable.

En ningún caso podrá destinarse el importe de las subvenciones otorgadas por el Gobierno regional, o por cualquier otro ente público de él dependiente, a la retribución económica ni a la percepción de indemnizaciones por asistencias, dietas de desplazamiento ,o gastos de locomoción, ni por ningún otro concepto, de los miembros del Consejo de la Mujer de Cantabria”.

JUSTIFICACIÓN:

El Grupo Regionalista considera necesario mantener el Consejo de la Mujer de Cantabria como cauce esencial de participación de las Mujeres en el proceso de toma de decisión política, a través de un órgano independiente de los poderes públicos, y considera factible, y meritorio su mantenimiento aceptando el ofrecimiento que por parte de este Consejo se ha realizado al gobierno, para seguir realizando sus trabajos sin contraprestación económica alguna para sus miembros.

ENMIENDA NÚMERO 77

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 18

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la modificación del artículo 18 del Proyecto de Ley, sustituyendo su actual redacción por la siguiente:

“Con efectos hasta el 31 de diciembre de 2014, se modifica el artículo 17 de la Ley 4/2001, de 15 de octubre, que pasará a tener la siguiente redacción :

Artículo 17. De las subvenciones del Gobierno de Cantabria.

1. El Consejo de la Juventud de Cantabria recibirá anualmente del Gobierno de Cantabria ayuda económica para la realización de los fines e intereses para los que ha sido creado.
2. El control de las subvenciones que el Gobierno de Cantabria otorgue al Consejo de la Juventud se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas, y en la legislación aplicable.
3. En ningún caso podrá destinarse el importe de las subvenciones otorgadas por el Gobierno regional, o por cualquier otro ente público de él dependiente, a la retribución económica ni a la percepción de indemnizaciones por asistencias, dietas de desplazamiento ,o gastos de locomoción, ni por ningún otro concepto, de los miembros del Consejo de la Juventud de Cantabria”.

JUSTIFICACIÓN:



Parlamento de Cantabria
BOLETÍN OFICIAL

Página 3616

21 de mayo de 2012

Núm. 127

El Grupo Regionalista considera necesario mantener el Consejo de la Juventud de Cantabria como cauce de participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural, a través de un órgano independiente de los poderes públicos, y considera factible su mantenimiento aceptando el ofrecimiento, digno de elogio, que por parte de este Consejo se ha realizado al gobierno, para seguir realizando sus trabajos sin contraprestación económica alguna para sus miembros.

ENMIENDA NÚMERO 78

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 19

DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir el artículo 19 del proyecto.

JUSTIFICACIÓN:

Esta medida es injusta e insolidaria, atenta directamente contra las personas más desprotegidas de nuestra sociedad ante la coyuntura de crisis en la que nos encontramos y supone una involución injustificada del sistema de derechos reconocido en nuestra norma autonómica.

ENMIENDA NÚMERO 79

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 20

DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir el artículo 20 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN:

El Grupo Regionalista considera perjudicial para los contribuyentes al afectar lo mismo a las economías más humildes, que a los más acaudalados, y pernicioso para la recaudación, por el efecto frontera con las Comunidades Autónomas limítrofes, la implantación al tipo máximo permitido por la Ley, del Impuesto sobre la venta minorista de determinados hidrocarburos.

ENMIENDA NÚMERO 80

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 21

DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir el artículo 21 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN:

Por coherencia con la Enmienda anterior, ya que el Grupo Regionalista considera perjudicial para los contribuyentes al afectar lo mismo a las economías más humildes, que a los más acaudalados, y pernicioso para la recaudación, por el efecto frontera con las Comunidades Autónomas limítrofes, la implantación al tipo máximo permitido por la Ley del Impuesto sobre la venta minorista de determinados hidrocarburos.



ENMIENDA NÚMERO 81

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 22

DE MODIFICACIÓN:

Se propone la modificación del artículo 22 del Proyecto de Ley, sustituyendo su actual redacción por la siguiente:

“El artículo 31.4 de la Ley 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, queda redactado de la siguiente manera:

Componente fijo: 15,32 €/abonado/sujeto pasivo/ año, siendo divisible por periodos de devengo trimestrales si fuera preciso.

Componente variable:

1- Régimen general para usos domésticos: 0,317240 euros/metro cúbico.

2-Régimen general para usos industriales: 0,4121854 euros/metro cúbico.

3- Régimen de medición directa de la carga contaminante:

-0,2912943 euros por Kilogramo de materias en suspensión (MES)

-0,3374074 euros por Kilogramo de demanda química de Oxígeno (DQD)

-0,7358835 euros por kilogramo de fósforo total (P)

-5,7814724 euros por Kiloequitox de materias inhibitorias (MI)

-4,615842 euros por Siemens/cm por metro cúbico de sales solubles (SOL)

-0,3681117 euros por kilogramo de nitrógeno total (N)

-0,0000616 euros por °C de incremento de temperatura (IT)

Bonificaciones: Previa solicitud del interesado, se establecen las siguientes bonificaciones en el componente variable, en función de la renta disponible del sujeto pasivo:

1.- Hasta 1,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), se aplicará una bonificación del 15%.

2.- Hasta 2,5 veces el IPREM, se aplicará una bonificación del 10%.

3.- Los contribuyentes que excedan estas rentas no tendrán derecho a bonificación alguna.

4.- Se determinará el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre la base imponible general y el importe del mínimo personal, más la base imponible del ahorro del contribuyente de todos los miembros que compongan la unidad familiar”.

JUSTIFICACIÓN:

El Grupo Regionalista considera necesario acomodar progresivamente la cuantía de esta tasa al coste efectivo del servicio, manteniendo el componente fijo, e incrementando el componente variable para fomentar un uso racional del agua.

A su vez, para minimizar el impacto de este incremento en las economías más modestas, y ayudar a los colectivos más necesitados, considera necesario establecer bonificaciones en el pago de esta tasa que se introducen con criterios de progresividad.

ENMIENDA NÚMERO 82

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 23



DE MODIFICACIÓN:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 23, sustituyendo su actual redacción por la siguiente:

“4. Tasa de gestión final de residuos urbanos.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo de los siguientes servicios relativos a actividades de gestión de residuos urbanos.

- a) Almacenamiento en los centros de transferencia y transporte hasta las instalaciones de valorización o eliminación.
- b) Gestión final de los residuos urbanos, mediante valorización o eliminación.

Sujetos pasivos.- Serán sujetos pasivos de la tasa los municipios, mancomunidades o consorcios en cuyo favor se presten o para los que se realicen los servicios o las actividades gravadas.

Devengo y período impositivo.- La tasa se devengará en el momento de la entrega de los residuos urbanos en las plantas de transferencia, o en las instalaciones de gestión final, cuando sean depositados directamente en dichas instalaciones, sin almacenamiento previo en plantas de transferencia. La liquidación de la tasa se realizará con periodicidad mensual.

Tarifas.- La tasa se exigirá conforme a la siguientes tarifas:

Tarifa.- 53,075 euros por tonelada métrica.

La determinación del número de toneladas se efectuará mediante pesada directa de los residuos urbanos en el momento de su entrega en los centros de transferencia o, en su defecto, en las instalaciones de gestión final, cuando los residuos sean depositados directamente en dichas instalaciones sin almacenamiento previo en plantas de transferencia.

Cuando los residuos entregados en las anteriores instalaciones procedan de la recogida realizada en diversos Entes locales, y no sea posible determinar físicamente las cantidades que correspondan a cada uno de ellos, el cálculo del número de toneladas que corresponde a cada sujeto pasivo se realizará en función de la frecuencia y la capacidad de los elementos de recogida de cada uno”.

ENMIENDA NÚMERO 83

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

Enmienda nº 24

El Grupo Regionalista considera necesario acomodar progresivamente la cuantía de esta tasa al coste efectivo del servicio.

Enmienda nº 24

DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir el artículo 24 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN:

El Grupo Regionalista considera que no se puede gravar con una tasa a colectivos especialmente vulnerables por solicitar la revisión de la valoración de su situación de dependencia o de la prestación reconocida ya que la implantación de esta tasa dificultaría su derecho a la prestación.

ENMIENDA NÚMERO 84

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

Enmienda nº 25



DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir el artículo 25 del proyecto.

JUSTIFICACIÓN:

El Grupo Regionalista considera que no se puede repercutir al usuario que percibe el servicio de asistencia sanitaria el coste si no facilita los datos del tercero obligado para su correcta facturación, ya que se desplaza sobre el usuario una obligación demasiado genérica y en ocasiones de imposible cumplimiento, lo que daría lugar a situaciones injustas.

ENMIENDA NÚMERO 85

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 26

DE ADICIÓN:

Se propone adicionar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, con la finalidad de modificar el artículo 3 Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de Junio, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 3. Mínimo exento del Impuesto sobre el Patrimonio.

El mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio se fija:

1.- Con carácter general en 400.000 euros

2.- Para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 33 % e inferior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 18 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/199, de 20 de Junio, en 500.000 euros.

3.- Para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en 600.000 euros”.

JUSTIFICACIÓN:

El Grupo Parlamentario Regionalista considera necesario introducir criterios de progresividad en el mínimo exento del Impuesto sobre el Patrimonio.

ENMIENDA NÚMERO 86

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 27

DE ADICIÓN:

Se propone adicionar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, con la finalidad de modificar el apartado 4 del artículo 13 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de Junio, que pasa a tener la siguiente redacción:

“4. En los documentos notariales en los que se protocolice la adquisición, promesa u opción de compra sobre viviendas que vayan a constituir el domicilio habitual del contribuyente, y en los que protocolicen la constitución de préstamo hipotecario para su pago, se aplicará el tipo reducido del 0,3% siempre que el sujeto pasivo reúna alguno de los siguientes requisitos:



1- Tener la consideración de titular de familia numerosa, o ser cónyuge del mismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2003 de protección de las familias numerosas.

2- Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la condición legal de minusválido con un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio .

3- Tener en la fecha de adquisición del inmueble menos de treinta y seis años cumplidos.

Cuando como resultado de la adquisición prevista en las letras b y c de este número la propiedad de la vivienda pase a pertenecer en pro indiviso a varias personas, reuniendo unas los requisitos establecidos, y otras no, se aplicará el tipo reducido sólo a los sujetos pasivos en quienes concurren, y en proporción a su porcentaje en la adquisición.”

JUSTIFICACIÓN:

El Grupo Parlamentario Regionalista considera necesario extender el tipo reducido del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados a la escritura en que se protocolice la constitución de préstamo hipotecario sobre la vivienda, en los términos expuestos en la modificación propuesta.

ENMIENDA NÚMERO 87

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 28

DE ADICIÓN:

Se propone adicionar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, con la finalidad de modificar el artículo 157 de la Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 157. Constitución de sociedades públicas.

1.La creación de sociedades públicas regionales con participación directa de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria o sus organismos públicos será autorizada, por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta del titular de la Consejería competente en materia de Economía y Hacienda, y del titular de la Consejería interesada en su creación, previo informes favorables del Servicio de Administración General de Patrimonio, de la Intervención General y de la Dirección General del Servicio Jurídico. Con la autorización se aprobarán el objeto, el capital social inicial de la sociedad y sus Estatutos, y se podrá acordar que la aportación lo sea en metálico y en bienes de dominio privado. Los títulos o los resguardos de depósito correspondientes se custodiarán en la Dirección General competente en materia de Tesorería de la Comunidad Autónoma .

La creación de sociedades públicas regionales con capital social igual o superior a 30 millones de euros, deberá ser autorizada por Ley del Parlamento de Cantabria.

2. El Consejo de Gobierno podrá también autorizar a los organismos públicos dependientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria la creación de sociedades con cargo a sus recursos propios, a iniciativa del Consejero titular de la Consejería de la que aquellos dependan, estén adscritos o vinculados, con los mismos requisitos y con sujeción al mismo procedimiento previsto en el apartado anterior.

3. La constitución de sociedades públicas regionales por otra sociedad pública regional corresponderá acordarla a sus órganos de gobierno de acuerdo con lo previsto en la legislación mercantil y sus disposiciones estatutarias, con las limitaciones que, en su caso, imponga el acuerdo de constitución de la misma.

4. Para la constitución de sociedades mercantiles, sus filiales y otras entidades integrantes del sector público empresarial, o cuando adquiera el carácter de sociedad mercantil autonómica una sociedad preexistente, deberá elaborarse previamente una memoria justificativa económica relativa, entre otros aspectos, a su integración dentro del sector Administraciones Públicas, en términos de Contabilidad Nacional, y de acuerdo con el Sistema Europeo de Cuentas. Esta memoria será informada por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma.

5. El aumento de capital de las sociedades públicas regionales, así como su reducción, se regirán por la legislación



sobre sociedades mercantiles, no siéndoles de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 54 de esta Ley, y sin que sea precisa autorización alguna, excepto las ampliaciones de capital que impliquen una participación de la sociedad pública regional por valor superior a 30 millones de euros, que deberán ser aprobadas por Ley del Parlamento de Cantabria.

6. De todos los actos y acuerdos que se adopten en relación con el capital de las sociedades públicas regionales, incluidos los relativos a su efectivo desembolso, se dará traslado inmediato, por el órgano de administración de la entidad, a la Secretaría General de la Consejería competente en materia de Economía y Hacienda, para su posterior comunicación por ésta al Servicio de Administración General de Patrimonio, a la Dirección General con competencias en materia de Finanzas y a la Intervención General.”

JUSTIFICACIÓN:

El Grupo Regionalista considera que la constitución o ampliación del capital de Sociedades Públicas, por valor igual o superior a 30 millones de euros, debe ser aprobada por Ley del Parlamento de Cantabria.

ENMIENDA NÚMERO 88

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 29

DE ADICIÓN:

Se propone adicionar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, con la finalidad de añadir un nuevo apartado al artículo 5 del Decreto Legislativo 62/2008, con la numeración 3 bis, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3 bis. – Hasta el 31 de Diciembre del año 2.014, con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987 de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el presente Texto Refundido, cuando en la base imponible de una adquisición mortis causa, que corresponda a personas comprendidas en el Grupo IV, estuviese incluido el valor de una empresa individual, o de un negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo de la Ley 19/1991 de 6 de Junio del Impuesto sobre el Patrimonio, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, una reducción del 90% del mencionado valor de la empresa o negocio.

Sólo se aplicará esta reducción a los adquirentes en quienes concurra alguno de los siguientes requisitos a la fecha de la adquisición:

1) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del causante, vigente a la fecha del su fallecimiento y acreditar una antigüedad mínima de 10 años en la empresa o negocio.

2) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha del fallecimiento del causante con una antigüedad mínima en el ejercicio de éstas de al menos cinco años.

Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas quienes acrediten la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social y aquellos, a quienes, sin tenerla, el transmitente hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la empresa. “

JUSTIFICACIÓN:

En el actual contexto de crisis económica, y como medida de fomento del empleo, se considera necesario establecer con carácter temporal una reducción del 90% de la base imponible para favorecer la continuidad de la actividad empresarial o profesional a los trabajadores de la empresa o negocio heredados, en quienes concurran los requisitos establecidos, aunque no tengan relación de parentesco con el causante.

ENMIENDA NÚMERO 89

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA



Enmienda nº 30

DE ADICIÓN:

Se propone adicionar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, por el que se modifica la actual redacción del artículo 8 apartado 1 del Decreto Legislativo 62/2008, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 8

«1. Se establece una bonificación autonómica del 99 %, 95%, 90% y 85% de la cuota tributaria en las adquisiciones “mortis causa” de los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, conforme a la siguiente tabla:

Valor de la Base Imponible	Bonificación de la cuota
Hasta 250.000 €	99%
Lo que exceda, hasta 375.000€	95%
Lo que exceda, hasta 500.000 €	90%
Lo que exceda, hasta 625.000 €	85%
Lo que exceda,	0%

Se asimilan a los cónyuges, a los efectos de aplicación de esta bonificación autonómica de la cuota tributaria, las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACIÓN:

El Grupo Regionalista considera la política fiscal como un instrumento dinámico que ha de acomodarse al actual contexto de crisis económica y caída de la recaudación con la que hacer frente a los gastos que implican el mantenimiento de las políticas sociales. Por ello, considera conveniente establecer una escala progresiva, que en la práctica elimine el impuesto a las pequeñas y medianas herencias, manteniendo el gravamen, si bien minorado, sobre las herencias más elevadas.

ENMIENDA NÚMERO 90

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 31

DE ADICIÓN:

Se propone adicionar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, por el que se modifica la actual redacción del artículo 8 apartado 5 del Decreto Legislativo 62/2008 de 19 de junio, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 8:

“5. Se crea una bonificación del 99 % de la cuota tributaria hasta los primeros 100.000 euros donados, en las donaciones de metálico a descendientes y adoptados para la puesta en marcha de una actividad económica o para la adquisición de una ya existente o de participaciones en determinadas entidades, con los requisitos que a continuación se enumeran.

Los requisitos a cumplir serán los siguientes:

a. La donación se formalizará en escritura pública, en la que se hará constar expresamente que el dinero donado se destinará por el donatario a la creación o adquisición de su empresa individual o de su negocio profesional, o a la adquisición de participaciones sociales.

b. La edad máxima del donatario será de 36 años.

c. La adquisición de la empresa individual, negocio profesional, o de las participaciones sociales deberá realizarse en el plazo de seis meses desde la formalización de la donación.



d. El donatario deberá tener una renta inferior a 4,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual. Se determinará el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre la base imponible general y el importe del mínimo personal, más la base imponible del ahorro del contribuyente de la declaración del IRPF, sin considerar para su cómputo los ingresos de otros miembros de la unidad familiar del donatario, salvo que la donación también se extienda a ellos.

e. En el caso de adquisición de empresa, esta deberá ajustarse a la definición de PYME conforme a la normativa comunitaria en la materia.

f. Cuando el metálico donado se emplee en adquirir participaciones, éstas corresponderán a entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4º. de la Ley 19/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre el Patrimonio. El donatario deberá ejercer de forma efectiva funciones de dirección en la empresa cuyas participaciones se adquieran.

g. La limitación en cuanto a los primeros 100.000 euros donados se aplicará tanto si se tratase de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, proviniesen del mismo ascendiente o de diferentes ascendientes.

h. Durante el plazo de cinco años deberá mantenerse el domicilio social y fiscal de la entidad creada o participada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En el caso de modificarse el domicilio fiscal o social, el beneficiario deberá comunicarlo al órgano tributario competente de la Comunidad Autónoma en el plazo de treinta días hábiles desde que se produzca la incidencia.

i. El donatario deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, y no realizar ningún acto que directa o indirectamente pueda dar lugar a una minoración sustancial de lo adquirido, salvo que fallezca en ese plazo.

La bonificación será del 100 % hasta los primeros 200.000 euros donados, para aquellas empresas, que cumpliendo todos los requisitos anteriores, experimenten, durante los 12 meses siguientes a la constitución o adquisición de la empresa o negocio, o a la adquisición de las participaciones en la entidad, un incremento de su plantilla media total con respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros veinticuatro meses.»

JUSTIFICACIÓN:

El Grupo Regionalista considera la política fiscal como un instrumento dinámico que ha de acomodarse al actual contexto de crisis económica. Por ello, considera conveniente introducir criterios de progresividad en la aplicación de las bonificaciones de las donaciones en metálico, en función de la renta del donatario.

ENMIENDA NÚMERO 91

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 32

DE ADICIÓN:

Se propone adicionar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, por el que se añade un apartado, con la numeración 5 bis, al artículo 8 del Decreto Legislativo 62/2008 de 19 de junio, que pasa a tener la siguiente redacción:

5 bis .-Sin perjuicio de las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores, se crea una bonificación del 99%, 95% o 90% para los primeros 50.000 euros donados, en las donaciones dinerarias entre ascendientes y descendientes, que se aplicará conforme a la siguiente escala:

Valor de la Base Imponible	Bonificación de la cuota
Hasta 15.000 €	99%
Lo que exceda, hasta 30.000€	95%
Lo que exceda, hasta 50.000 €	90%
El resto	0%

Los requisitos para la para la aplicación de estas bonificaciones serán los siguientes:



Parlamento de Cantabria
BOLETÍN OFICIAL

Página 3624

21 de mayo de 2012

Núm. 127

a– Que la donación se formalice en instrumento público.

b– Que cuando la donación sea en metálico o consista en depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, se justifique el origen de los fondos, haciéndose constar su origen en el documento público que formalice la donación.

c– La limitación de los primeros 50.000 euros donados se aplicará, tanto si se trata de una sola donación, como de donaciones sucesivas, y se aplicará, aunque los fondos donados provengan de distintos parientes.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario acometer una reforma en el Impuesto de donaciones, estableciendo una escala progresiva que alivie la tributaria que grava estas pequeñas donaciones en metálico, frecuentes en el ámbito familiar más próximo.

ENMIENDA NÚMERO 92

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 33

DE MODIFICACIÓN:

Se propone modificar la Disposición Adicional Segunda que en la primera parte del artículo quedara redactada así:

“Las entidades que integran la Administración Local del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria podrán afectar bienes y derechos demaniales a un uso o servicio público competencia de otra administración pública y transmitirle la titularidad de los mismos cuando resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines”.

JUSTIFICACIÓN:

Es necesario. En el ámbito jurídico los términos posesión y titularidad no son equivalentes.

ENMIENDA NÚMERO 93

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 34

DE MODIFICACIÓN:

Se propone modificar la Disposición Adicional Tercera que pasará a tener la siguiente redacción:

“A efectos de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Contratos del Sector Público, se establece que el logro del objetivo de estabilidad presupuestaria constituirá motivación suficiente para la modificación de los contratos administrativos por causa de interés público, reduciendo el volumen de las obligaciones o ampliando el plazo de ejecución del contrato.”

JUSTIFICACIÓN:

La redacción propuesta es mas acorde a derecho.

ENMIENDA NÚMERO 94

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 35



DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN:

Recientemente se ha aprobado la Ley de Presupuestos que, junto a la Ley de Finanzas, regulan adecuadamente estos supuestos.

ENMIENDA NÚMERO 95

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 36

DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir la Disposición Adicional Séptima del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN:

No hace falta una ley para finalizar las encomiendas de Emcanta. Y la novación de los contratos se regirá por su regulación específica.

ENMIENDA NÚMERO 96

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 37

DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir la Disposición Adicional Novena del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN:

No tiene, a corto plazo, ningún efecto económico. Además, una medida de estas características no debe fundarse en exclusiva en criterios económicos y debe ser objeto de un debate previo y de un consenso amplio.

ENMIENDA NÚMERO 97

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 38

DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir la Disposición Adicional Décima del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN:

No se ha aportado ningún estudio económico desconociendo el ahorro de esta medida y elimina un derecho recogido en el VIII Convenio Colectivo.

Esta medida supone un claro retroceso social que afecta fundamentalmente a la conciliación de la vida laboral y familiar,



que perjudica en mayor medida a las mujeres.

ENMIENDA NÚMERO 98

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 39

DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir la Disposición Adicional Undécima del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN:

Conforme al principio de especialidad y seguridad jurídica no la consideramos necesaria. No se trata de ninguna medida de carácter organizativo, no supone ahorro alguno para el sector público y no tiene relación principal o accesoria con el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚMERO 99

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 40

DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir la Disposición Adicional Decimoquinta del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN:

La supresión de esta disposición adicional es coherente con el mantenimiento del Consejo de la Mujer.

ENMIENDA NÚMERO 100

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 41

DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir la Disposición Adicional Decimosexta del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN:

La supresión de esta disposición adicional es coherente con el mantenimiento del Consejo de la Juventud.

ENMIENDA NÚMERO 101

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 42



DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir el segundo párrafo de la Disposición Adicional Decimoséptima del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN:

El texto contempla la posibilidad de contratación que limita la misma disposición adicional, lo que supone una contradicción expresa tanto de la intención de la disposición adicional como de la capacidad de ahorro de la medida que, por otro lado, no se cuantifica.

ENMIENDA NÚMERO 102

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 43

DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir la Disposición Adicional Decimoctava del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN:

Esta disposición es innecesaria en una ley.

ENMIENDA NÚMERO 103

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 44

DE SUPRESIÓN:

Se propone suprimir la Disposición Adicional Vigésima del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN:

Esta disposición es probablemente inconstitucional dado que debe fundarse en acuerdos.

ENMIENDA NÚMERO 104

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 45

DE MODIFICACIÓN:

Se propone modificar la Disposición Adicional Vigésima Primera que pasará a tener la siguiente redacción:

“Salvo los artículos 15, 22, 23, 24, 25, y disposiciones adicionales primera, segunda, octava, undécima, decimotercera, decimocuarta y decimonovena, que tienen vigencia indefinida, lo dispuesto en esta ley surtirá efectos hasta el 31 de diciembre de 2014”.

JUSTIFICACIÓN:

La Disposición Adicional que se recoge en el Proyecto de Ley es totalmente inútil. Si se quiere establecer la



provisionalidad de la ley se debía haber establecido un plazo y en su caso determinar la prórroga de la misma.

ENMIENDA NÚMERO 105

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 46

DE ADICIÓN:

Se propone adicionar al Proyecto de Ley una nueva disposición Adicional, con el siguiente texto:

DISPOSICIÓN ADICIONAL. PLANIFICACIÓN y ORDENACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Las Consejerías de Presidencia y Justicia, Economía y Hacienda, Sanidad y Educación elaborarán en el plazo de tres meses un Plan de Ordenación de Recursos Humanos en el que se contemplará un análisis detallado de los Recursos Humanos existentes, especificando los efectivos por cuerpos, especialidades y categorías al objeto de comprobar las necesidades de la Administración en materia de excedentes o déficit de efectivos. Asimismo el Plan deberá detallar las jubilaciones de empleados públicos previstas durante los próximos cuatro años con indicación de los Cuerpos y Especialidades a los cuales pertenecen .

JUSTIFICACIÓN:

La Administración al objeto de optimizar recursos en una coyuntura económica de máxima dificultad precisa acometer medidas organizativas partiendo de un conocimiento real de las necesidades en materia de Personal al Servicio de la Administración al objeto de cuantificar económicamente las mismas con rigor y exactitud.

ENMIENDA NÚMERO 106

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 47

De Supresión

Se propone suprimir la Disposición Transitoria Primera del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario en coherencia con las enmiendas referidas a los artículos del texto de la Ley en los que se propone la supresión.

ENMIENDA NÚMERO 107

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 48

De Supresión

Se propone suprimir la Disposición Transitoria Segunda del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario en coherencia con las enmiendas referidas a los artículos del texto de la Ley en los que se



propone la supresión.

ENMIENDA NÚMERO 108

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 49

De Supresión

Se propone suprimir la Disposición Transitoria Tercera del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario en coherencia con las enmiendas referidas a los artículos del texto de la Ley en los que se propone la supresión.

ENMIENDA NÚMERO 109

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 50

De Supresión

Se propone suprimir la Disposición Transitoria Cuarta del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario en coherencia con las enmiendas referidas a los artículos del texto de la Ley en los que se propone la supresión.

ENMIENDA NÚMERO 110

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 51

De Supresión

Se propone suprimir la Disposición Transitoria Quinta del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario en coherencia con las enmiendas referidas a los artículos del texto de la Ley en los que se propone la supresión.

ENMIENDA NÚMERO 111

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 52



De Supresión

Se propone suprimir la Disposición Transitoria Sexta del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario en coherencia con las enmiendas referidas a los artículos del texto de la Ley en los que se propone la supresión.

ENMIENDA NÚMERO 112

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 53

De Supresión

Se propone suprimir la Disposición Transitoria Séptima del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario en coherencia con las enmiendas referidas a los artículos del texto de la Ley en los que se propone la supresión.

ENMIENDA NÚMERO 113

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 54

De Supresión

Se propone la supresión de los dos primeros párrafos de la Disposición Derogatoria del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera necesario en coherencia con las enmiendas de supresión presentadas a los artículos del texto de la ley referidos a las mismas materias.